



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública*  
PRIMERA SALA

**Resolución N° 010307762020**

Expediente : 00810-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FANNY ROCIO CEVALLOS HERRERA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00810-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2020, interpuesto por **FANNY ROCIO CEVALLOS HERRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** con fecha 12 de agosto de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**



Con fecha 12 de agosto de 2020 la recurrente solicitó a la entidad copia simple de *“PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LA EMPRESA ADJUDICADA CON LA OBRA: AS-SM-41-2016.MPH/CS-LP-1 “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS DE LA PLAZA CONSTITUCIÓN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN CON CÓDIGO SNIP 331540”*



Con fecha 28 de agosto de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante la Resolución N° 010107122020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 23 de octubre de 2020 la entidad presenta ante este Tribunal sus descargos mediante Oficio N° 046-2020-MPH/SG de fecha 20 de octubre de 2020 a través del cual refiere que mediante Informe N° 071-2020-MPH-SGA-BAS de fecha 08 de setiembre de 2020 informa que la información solicitada por la recurrente se encuentra en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 9 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 14 de octubre de 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre del año en curso la recurrente manifiesta que le entregaron la carta N° 271-2020-MPH/SG, de fecha 21 setiembre de 2020 y la carta N° 238-2020-MPH/SG, de fecha 05 de octubre de 2020, y refiere que ambas cartas le deniegan la información solicitada, y que esta información ha sido remitida a la fiscalía anticorrupción, precisando que “(...) *no tiene ningún tipo de relación con denuncia alguna, y que tampoco es de mi interés los casos legales que tenga esta municipalidad. También tengo entendido por lo que estuve revisando la ley y reglamento de transparencia, que a pesar de lo que aduce esta municipalidad, su deber es entregarme la información solicitada (...)*”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, se encuentra conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el caso de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, está referida a la propuesta técnica y económica de la empresa adjudicada sobre una obra pública realizada por la entidad

La entidad en su descargo ha señalado que no tiene en custodia la información solicitada indicando que: *“(…) con Informe N° 071-2020-MPH-SGA-BAS de 08 de setiembre de 2020 con el cual informa que el expediente del proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 041-2016 MPH-GA, derivada de la Licitación Pública N° 004-2016-MPH (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de los servicios turísticos públicos de la Plaza Constitución, distrito Huancayo, provincia de Huancayo - Junín con Código SNIP 33 1540 contrato N° 059-2016- MPH -GA fue requerido y levantado con acta fiscal del 4 de octubre de 2018 en original para ser incorporado a la carpeta fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios asimismo se incorporó el expediente técnico del proceso y expediente de Contratación de la Supervisión de Adjudicación Simplificada N° 049- 12 MPH, (...)”*.

Si bien la entidad ha precisado que no tiene en su poder la información solicitada, ésta ha indicado que la entidad que posee la información es la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por lo que se desprende que la entidad conoce a la autoridad que posee la documentación materia de la solicitud de la recurrente.

Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de encauzar la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo, situación que no se ha producido en el presente caso, puesto que el encausamiento no se produjo.

Siendo ello así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad proceda a encauzar la solicitud de acceso a la información pública la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fin de que se atienda el requerimiento de información solicitado por la recurrente.

Finalmente, en virtud de lo señalado los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00810-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2020, interpuesto por **FANNY ROCIO CEVALLOS HERRERA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** encauce la información solicitada por la recurrente a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

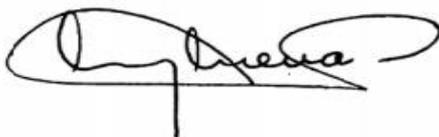


**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FANNY ROCIO CEVALLOS HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

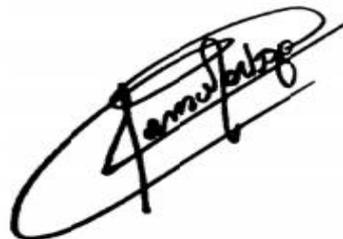
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

